

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 030

Audiencia número: 366

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. contra el auto número 1862 del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRA contra COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en contra del auto interlocutorio 1862 del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera fijadas en \$11.000.000, y segunda instancia por la suma de \$1.000.000, para un total de \$12.000.000 (pdf.34).

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, lo siguiente:

Que el proceso fue radicado el 27 de febrero de 2020 y la la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

“La condena impuesta a COLFONDOS S.A., en primera instancia fue de \$50.130.902, (sumado lo condenado a los dos demandantes), más los intereses moratorios, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior, ascendiendo a los \$110.000.000; cuantía que excede los 150 S.M.M.L. Por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía, para el cual fueron tasadas como agencias en derecho el valor de \$11.000.000, monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, toda vez que no supera el 10% de la condena correspondiente el 5% a cada uno de los demandantes, tal cual lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Ahora, respecto de los principios universales de equidad, justicia e igualdad, alusivos a la fijación de la condena en costas, con respecto a la llamada en garantía, si bien es cierto, se

interpuso recurso de apelación solicitando se revocaran las costas señaladas, nada se dijo respecto de distribuirlas equitativamente entre la parte pasiva. Y una vez en segunda instancia, el Superior ordenó adicionar la Sentencia de primera instancia, en cuanto al retroactivo y los intereses moratorios, confirmando en lo demás dicha providencia, es decir, que el numeral cuarto quedó intacto. En tal sentido, no podría el Despacho modificar valor alguno, pues al hacerlo, se estaría modificando una providencia judicial, en este caso la Sentencia, la cual ya cobró firmeza...". (pdf.36)

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada COLFONDOS S.A., formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, considerando que las agencias en derecho fijadas en primera instancia sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, que se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas.

Que las costas procesales impuestas a la recurrente no se reflejan a los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso y respecto de la otra entidad que también se opuso a las pretensiones de la demanda, solo se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA al pago de \$1.000.000 por las costas en segunda instancia.

Por último, solicita se modifique la condena en costas impuestas (pdf.35).

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada COLFONDO S.A. en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso y respecto de la otra entidad que también se opuso a las pretensiones de la demanda, solo se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA al pago de \$1.000.000 por las costas en segunda instancia.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del Código General del Proceso.

En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, en la cual se dispuso en sentencia de primera instancia, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLFONDOS S.A. y AXXA COLPATRIA S.A. salvo la excepción de prescripción que se declara probada de manera parcial respecto de todas las mesadas e intereses que se hayan causado con anterioridad al 27 de febrero de 2017.

“SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO a partir del 27 de febrero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año a razón del cincuenta por ciento para cada uno. La cuantía de la obligación con corte al 30 de junio de 2021 asciende a \$ 25.065.451.13 para cada uno.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO sobre las mesadas pensionales adeudadas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho un cinco por ciento (5%) del total de la condena impuesta a favor de cada demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho un cinco por ciento (5%) del total de la condena impuesta a favor de cada demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a salud que le corresponde cubrir a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentran afiliados los demandantes.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por AXX COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto del llamamiento en garantía, salvo la de límites y condiciones del seguro respecto de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENAR a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a cubrir la suma de dinero necesaria para sufragar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en este proveído a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO respecto de la demanda de reconvención.

NOVENO: CONDENAR a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO a devolver debidamente indexados los dineros que recibieron por concepto de devolución de saldos. AUTORIZANDOSE a COLFONDOS a descontar esas sumas de los dineros que se causen por concepto de retroactivo”.

Providencia que fue adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, en el numeral segundo, actualizando el valor del retroactivo, quedando así:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia número 242 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el

sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional generado del 30 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, el que se calcula en la suma de \$14.359.682, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios la suma de \$7.179.841, sumas en la que está incluida el valor de las dos mesadas adicionales anuales y el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente”.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido.

(....)”

Al haber prosperado la prescripción, se ordenó pagar por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescriptas desde el 27 de febrero de 2017 y liquidadas hasta el 30 de junio de junio de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, condena a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a los demandantes, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación actualizó por esta Corporación el valor del retroactivo pensional generado del 30 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, el que se calcula en la suma de \$14.359.682.

Esta Sala procede a realizar la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocidas a los demandantes, esto es de desde el 27 de febrero de 2017 al 30 de julio de 2023, la cual arroja un retroactivo de **\$77.295.918,00**, e intereses moratorios de **\$86.237.410,00**, para un total de

\$163.533.327.77, que al aplicársele el 7.5%, se obtiene la suma de **\$12.265.00**, suma inferior a la liquidada por la A quo, queriendo decir que realmente no se aplicó el máximo del 7.5%, como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	27-feb-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	13-jun-2023

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	27-feb-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	13-jun-2023
TOTAL MESES	76
TOTAL DIAS	2267

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29.76%
Interés de mora anual:	44.64%
Interés de mora mensual:	3.12%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
27/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	0.13	\$ 98,362	3.12%	2267	\$ 232,162
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2263	\$ 1,738,143
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2233	\$ 1,715,101
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2203	\$ 1,692,059
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	3.12%	2173	\$ 3,338,033
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2143	\$ 1,645,974
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2113	\$ 1,622,932
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2083	\$ 1,599,890
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	2053	\$ 1,576,848
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	3.12%	2023	\$ 3,107,612
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	3.12%	1993	\$ 1,530,764
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1963	\$ 1,596,677
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1933	\$ 1,572,275
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1903	\$ 1,547,874
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1873	\$ 1,523,472
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1843	\$ 1,499,070

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRO
VS. COLFONDOS Y OTRA
RAD. 76001 31 05 012 2020 0133 02

01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	3.12%	1813	\$ 2,949,338
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1783	\$ 1,450,267
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1753	\$ 1,425,866
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1723	\$ 1,401,464
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1693	\$ 1,377,063
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	3.12%	1663	\$ 2,705,322
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	3.12%	1633	\$ 1,328,259
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1603	\$ 1,382,088
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1573	\$ 1,356,223
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1543	\$ 1,330,357
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1513	\$ 1,304,491
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1483	\$ 1,278,626
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	3.12%	1453	\$ 2,505,520
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1423	\$ 1,226,894
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1393	\$ 1,201,029
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1363	\$ 1,175,163
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1333	\$ 1,149,297
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	3.12%	1303	\$ 2,246,864
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	3.12%	1273	\$ 1,097,566
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1243	\$ 1,136,003
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1213	\$ 1,108,585
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1183	\$ 1,081,167
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1153	\$ 1,053,750
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1123	\$ 1,026,332
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	3.12%	1093	\$ 1,997,829
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1063	\$ 971,497
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1033	\$ 944,079
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	1003	\$ 916,662
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	973	\$ 889,244
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	3.12%	943	\$ 1,723,653
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	3.12%	913	\$ 834,409
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	883	\$ 835,236
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	853	\$ 806,859
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	823	\$ 778,482
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	793	\$ 750,104
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	763	\$ 721,727
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	3.12%	733	\$ 1,386,700
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	703	\$ 664,973
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	673	\$ 636,595
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	643	\$ 608,218
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	613	\$ 579,841
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	3.12%	583	\$ 1,102,928
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	3.12%	553	\$ 523,087
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	523	\$ 544,519
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	493	\$ 513,284
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	463	\$ 482,050
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	433	\$ 450,816
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	403	\$ 419,581
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000	3.12%	373	\$ 776,694
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	343	\$ 357,113
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	313	\$ 325,878
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	283	\$ 294,644
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	253	\$ 263,410

01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000	3.12%	223	\$ 464,351
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	3.12%	193	\$ 200,941
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	3.12%	163	\$ 196,860
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	3.12%	133	\$ 160,628
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	3.12%	103	\$ 124,396
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	3.12%	73	\$ 88,164
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	3.12%	43	\$ 51,932
01/06/2023	13/06/2023	\$ 1,160,000	0.87	\$ 1,005,333	3.12%	13	\$ 13,607
MESADAS				\$77,295,918	INTERESES		\$ 86,237,410
					MESADAS		\$77,295,918
					TOTAL ADEUDADO		\$163,533,327.77
					PORCENTAJE MAX 7.5%		\$12,265,000

Con base en lo anterior estima esta Corporación que NO le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en la apelación presentada, ello teniendo en cuenta no sólo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 27 de febrero de 2020, concluyendo como ya se dijo con sentencia número 242 del 23 de julio de 2023, la cual fue apelada y adiciona por el superior.

Cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es, accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la parte actora, en cuanto le fue concedido su derecho.

Precisado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que evidentemente las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se encuentran acorde con lo evidenciado en el proceso y que acabamos de citar en líneas anteriores, pues se estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Respecto a lo señalado por la recurrente que en el monto fijado por costas procesales impuestas a su representada no se reflejan los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso y respecto de la otra entidad que también se opuso a las pretensiones de la demanda, solo se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA al pago de \$1.000.000 por las costas en segunda instancia, esta Instancia, deberá señalar que no se evidencia vulneración alguna a los principios citados, en virtud a que como se dijo, el monto impuesto por el despacho estuvo acorde o equitativamente fijado de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad que regula la materia., es decir, el Acuerdo No. 10554 de 2016, en cuya expedición se tuvo en cuenta dichos principios. Además, debe tenerse en cuenta, que la diferencia en el monto a pagar por costas, incluidas las agencias en derecho, también obedece a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., fue llamada al proceso, tan solo como garante del pago, y No como obligada principal, y por ello debe acudir al desembolso o completar el monto que se llegare a necesitar para cancelar la mesada a los demandantes, sin conocerse entre otros a la fecha, cuanto sería el monto o cuantía en la que debe concurrir.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo el 50% a cada uno de los libelistas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1862 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo el 50% a cada uno de los libelistas.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
En uso de permiso
Rad. 012-2020-00133-02

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRO
VS. COLFONDOS Y OTRA
RAD. 76001 31 05 012 2020 0133 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO BEDON TORRES
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
INTEGRADOS: COLFONDOS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00541-01**

AUTO N° 959

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta que para resolver el presente asunto se requiere de una prueba documental necesaria para dilucidar la presente Litis, se **DECRETARA PRUEBA DE OFICIO**, consistente en solicitar a PORVENIR S.A. se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia de la comunicación mediante la cual le concede al demandante la pensión de invalidez, con los soportes que llevaron al reconocimiento de esa prestación.

La anterior información deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada